

LA RESPONSABILIDAD DEL FABRICANTE ESPAÑOL POR DAÑOS TRANSFRONTERIZOS

por Guillermo Crespo Parra

Becario de Investigación FPI (MEC)
Derecho Internacional Privado,
Universidad de Extremadura

I. INTRODUCCIÓN

Con la entrada de España en la Comunidad Europea, los cambios se han ido sucediendo, y su reflejo se ha dejado sentir tanto en el ámbito social, como en el político y el económico.

Una imagen clara de las nuevas orientaciones, se manifiesta en la preocupación de los legisladores comunitarios por regular y purificar el mercado. Políticas de seguridad, de medio ambiente y de consumidores conforman esta nueva dirección que trae como consecuencia inmediata una copiosa regulación normativa. El propio Tratado de la Unión Europea recoge una referencia directa, en sus artículos 2 y 3 de la protección de los consumidores como actuación necesaria para la consecución de la Comunidad Europea.

Tratamos un tema que afecta directamente a un aspecto importante y crucial para el buen funcionamiento del mercado a nivel intracomunitario e internacional. Para la buena salud del Mercado Interior, la normativa aplicable a cada uno de sus aspectos ha de estar perfectamente definida, pues la seguridad legal es un supuesto ineludible para la fluidez de las relaciones comerciales.

El verdadero interés de este trabajo radica en mostrar cual es la situación actual, en lo que a nuestra legislación se refiere, en materia de responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos.

Bien entendido que aunque el máximo hincapié va a dirigirse a un aspecto puramente normativista, el objetivo final es aclarar, en la medida de lo posible, una situación jurídica tan compleja por su naturaleza, como pueda ser la responsabilidad. Situada en el ámbito civil, interno e internacional, supone la respuesta del ordenamiento jurídico a una conducta o actividad que causa un perjuicio a una víctima, y que por ello debe ser objeto de reparación.

Una vez expuesta la línea de estudio parece oportuno centrarse en el tema con una exposición de la situación actual y las circunstancias que han conducido hasta ella, con el firme propósito de aportar la máxima claridad posible y contribuir a la difusión de las conclusiones a que se lleguen.

A pesar de ello debe quedar claro que la finalidad última de este estudio es la de garantizar al consumidor y/o al fabricante, una seguridad jurídica en el ámbito mercantil que los envuelve, fijando a priori las consecuencias jurídicas que pueden provocar sus actuaciones presentes. En este análisis han de tenerse en cuenta una diversidad de fuentes con diferente naturaleza internacionales, comunitarias, otras, e internas las terceras.

II. RÉGIMEN JURÍDICO

A. FUENTES

En el conjunto normativo que afecta a la responsabilidad civil del fabricante por productos defectuosos, la investigación debe partir del Convenio de La Haya de 2 de octubre de 1973 que se aprueba para regular la ley aplicable a la responsabilidad por productos (1). Junto a este, nuestro estudio se va a centrar en la Directiva del Consejo de 25 de julio de 1985 relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos (85/374/CEE) (2) así como en la ley nacional especial, en este caso la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, de 19 de julio de 1984 (3).

(1) BOE num 21 de 25 de enero de 1989.

Para un estudio más amplio V M FALLÓN Les Acidents de la Consommation et le Droit Bruxelles 1982 pp 237 ss También al respecto P KAYE Private International Law of Tort and Product Liability 1991 pp 56 ss.

C GUTIÉRREZ Derecho Europeo y responsabilidad por daños derivados de los productos RÍE 1979(3) p 846.

Como resultado de la conjugación de estos textos, se promulga la Ley 22/1994, de 6 de julio, de responsabilidad civil por los daños causados por productos defectuosos (4), y que se constituye en el objeto final de nuestro trabajo.

El primer punto de referencia obliga a comprobar que nuestra Ley General para la Defensa de Consumidores y Usuarios entra en vigor antes que la normativa comunitaria, lo que no impidió que los trabajos preparatorios de esta última influyeran en el desarrollo de la misma. Esto explica que en la mayor parte de sus contenidos y estructuras, las diferencias sean mínimas y, sin embargo, hay que reconocer que la ley nacional debía adaptarse a la Directiva comunitaria, en aquellos aspectos en que la norma europea desarrolla con mayor amplitud la función tuitiva con que se proyectan ambas.

De la exégesis de ambos instrumentos individualizados surgen cuestiones que hay que aclarar y que, por tanto, constituyen el inicio de nuestro trabajo.

Hemos de pensar que toda la normativa de consumo se justifica en la idea de equilibrar una situación desigual en potencia y que se constituye en nuestro ordenamiento como un mandato constitucional (5) así el artículo 51 CEE establece que:

«Los poderes públicos garantizarán la defensa de los consumidores y usuarios, protegiendo, mediante procedimientos eficaces, la seguridad, la salud y los legítimos intereses de los mismos. Asimismo promoverán su educación e información, fomentarán sus organizaciones y las oirán en las cuestiones que puedan afectarles.»

Como consecuencia de este precepto nace nuestra LGDCU de 1984, que se va a erigir como normativa interna exclusiva en esta materia. Ha sido desarrollada parcialmente por el Real Decreto 636/1993, de 3 de mayo, que regula el sistema arbitral de consumo, y por la Ley 22/1994, de 6 de julio, de responsabilidad del fabricante por los daños causados por productos defectuosos. Reflejo directo de esta tendencia en el derecho español vigente, es el control del contenido de las Condiciones Generales de Contratación que tiene lugar únicamente en aquellos supuestos en que el contratante sometido a las mismas actúa como consumidor. Así se desprende del artículo 10.2 de la LGDCU (6).

B. ANTECEDENTES Y RÉGIMEN ACTUAL

Desde que en 1962 John Fitzgerald Kennedy recoge en su discurso la preocupación por iniciar un desarrollo legislativo que protegiese al ciudadano en su actividad más cotidiana, el consumo, el panorama internacional en ningún momento ha vuelto a olvidar esta cuestión, que hoy se abre camino por necesidad propia en la mayoría de los ordenamientos jurídicos.

La Conferencia de La Haya, el 2 de octubre de 1973, aprueba el Convenio que regula la ley aplicable a la responsabilidad por productos. Tiene carácter universal, y será, por tanto, de aplicación erga omnes, aunque no exista condición de reciprocidad, e incluso con independencia de que la legislación aplicable sea la de un Estado no contratante (7). Ello conlleva que una vez incorporado al ordenamiento interno, según las previsiones constitucionales vigentes en cada Estado, viene a sustituir o reemplazar las condiciones las soluciones internas, en lo que quede cubierto por su ámbito (8).

(2) DOCE de 7 de agosto de 1985, n° L 210/29 Directiva del Consejo de 25 de julio de 1985.

Guy ISAAC, «La acción de la Comunidad Europea para la protección de los intereses económicos y jurídicos del consumidor», RÍE, 1979, pp 834 ss.

J FAWCETT, «Products liability in private international law a european perspective», Rec des Cours, 1993-1, pp 25 ss.

(3) Ley 26/1984, BOE de 24 de julio de 1984, a partir de aquí, LGDCU.

(4) BOEnum 161, de 7 de julio de 1994.

(5) J L CASCAJO, «Consideraciones sobre la protección constitucional de los consumidores», Estudios sobre el Derecho de Consumo Bilbao, 1991, pp 37 ss.

J L RUIZ-NAVARRO, «La protección del consumidor el marco comunitario y la normativa española», BCE, VI, n° 10, 1987, pp 240 ss.

(6) J ALFARO, Las condiciones generales de la contratación, Madrid, 1991, pp 155ss

(7) R VINAS, «Algunas consideraciones de las normas materiales y las normas de conflicto de leyes en materia de responsabilidad de los productos», La responsabilidad internacional Aspectos de Derecho Internacional Público y Derecho Internacional Privado, XIII Jornadas de la Asociación Española de Profesores de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales 1989 pp 466 ss.

Por tanto, en lo que a responsabilidad del fabricante se refiere, el artículo 10.9 del Código civil, que adolece de una laxitud desconcertante, va a verse sustituido, o mejor complementado, por la regulación del Convenio desde el 7 de noviembre de 1988 en que España lo ratifica (9).

Este Convenio viene a rellenar los huecos que en materia de Derecho Internacional Privado sufren la mayor parte de los ordenamientos nacionales, con algunas excepciones, cual es el caso de la Ley Federal Suiza, constituida hoy en el paradigma de ley especial, y que, por tanto, regula específicamente las posibilidades de actuación en materia internacional de todos los elementos del mercado y sus conductas (10).

El juez español hoy, cuando se enfrenta a una cuestión de esta índole, se ve respaldado en la mayor parte de los casos, a la hora de determinar la ley aplicable por la que entiende deba regirse la controversia (11), debido a la mayor regulación con que cuenta.

Vamos comprobando hasta ahora que, en pro de la seguridad jurídica, las conexiones que determinan la ley que va a regir la responsabilidad, cubren un gran abanico de posibilidades y dejan pocas opciones a la incertidumbre.

(8) E ZABALO, «Ley aplicable a la responsabilidad por daños deriva dos de los productos en el Derecho Internacional Privado español», REDI, 1991(1), pp 78 ss.

(9) E ZABALO, op cit p 106.

(10) La Ley federal suiza de Derecho Internacional Privado de 18 de diciembre de 1987 establece expresamente la ley que sera de aplicación a los contratos concluidos por consumidores, en el artículo 120 La elección del foro viene regulada en el artículo 114

El legislador suizo suprime aquí la autonomía de la voluntad y utiliza una regla de conflicto objetiva, alejada de la doctrina de la prestación mas característica La prestación del consumidor consiste en un pago, y esto no tiene nada de característico

Para evitar la aplicación en la mayor parte de los casos de la ley del domicilio o del establecimiento del prestador de servicio, contrarrestada caso por caso por las normas imperativas protectoras del foro (como la AGB-G alemana o la Unfair Contract Terms Act inglesa), el legislador helvético se decanta por una norma de conflicto propia para los contratos de consumo Con ello evita el inconveniente de que las derogaciones sistemáticas de las reglas de conflicto acaban por provocar la perdida de su sustancia Le nouveau droit International prive suisse Travaux des Journees d'etude organisees par le Centre du droit de l'entreprise a la Umversite de Lausanne, 1987, pp 97 ss

(11) C A ESPLUGUES y G PALAO, «Las Comunidades Europeas y la protección al Consumidor», RGD, n ° 586-587, julio-agosto de 1993, p 6773.

(12) I MILANS, «La determinación de la Ley aplicable a la responsabilidad extracontractual por daños derivados de los productos» La responsabilidad internacional, XIII Jornadas de la Asociación Española de Profesores de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales, 1989, p 460.

(13) E ZABALO, op cit, p 105 V M FALLÓN, op cit, pp 47 ss.

(14) G ALPA y M BESSONE, // consumatore e /Europa, Padova, 1979 pp 23 ss

J SANTOS, «La responsabilidad del fabricante frente a terceros en el Derecho moderno», La responsabilidad civil Derecho sustantivo y Derecho procesal, p 673.

No obstante, y por radicar la cuestión en una materia de carácter netamente proteccionista para el consumidor, el juez actuará en favor laesi, lo que sirve de clausura de cierre o cajón de sastre de la actuación judicial (12).

Por tanto, el fabricante español, tras la entrada en vigor del Convenio de La Haya de 1973, tiene la posibilidad de conocer casi con toda certeza la ley por la que se va a regir su responsabilidad ante un eventual suceso dañoso causado por uno de sus productos, lo que favorece su predisposición al comercio internacional pues cuenta ya con uno más de los aspectos del mercado controlable a priori.

III. PRECEDENTES INMEDIATOS EN LA REGULACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DEL FABRICANTE

La intensa actividad del legislador se justifica por la creciente «complejidad que revisten hoy los procesos de fabricación, comercialización y distribución de los productos, en el curso de los cuales puede originarse un defecto, que difícilmente sea imputable a la culpa de alguien. La responsabilidad recae necesariamente en aquel que haya creado esa situación de riesgo» (13).

De ahí que el riesgo (14) se presente aquí ya como el fundamento único de la responsabilidad, apartando de la legislación específica cualquier matiz de culpa que hasta ahora había venido presidiendo la esfera de la responsabilidad por daño.

Se responde en virtud del daño (15), del nexo causal que asocia a éste con un defecto, y a este último con el producto, lo que viene a ser lo mismo que exigir al consumidor para reclamar una indemnización, que pruebe únicamente «la existencia del daño, el defecto del producto y el nexo de causalidad entre el defecto y el daño (artículo 4.º de la Directiva 85/374/CEE)» (16).

Este planteamiento rompe frontalmente con el de nuestro Código Civil, que mantiene vigente en sus artículos 1.902 a 1.910 una concepción relativa de la responsabilidad. Ello provoca que tanto la doctrina como la jurisprudencia (17) se ven obligadas a articular soluciones mixtas, nada faltas de ingenio, que combinan las dos posiciones, sirviéndose de la inversión en la carga de la prueba en unos casos y de la ampliación del concepto de culpa en otros (18).

Producto de esta tendencia emergen al panorama legislativo español en la actualidad varias normas, de diversos rangos, en que se instituye la concepción objetiva sin prejuicios.

Dentro del campo específico de protección del consumidor, la Ley 26/1984, de Protección del Consumidor, establece con carácter general un sistema de responsabilidad objetiva, a cargo de los productores de bienes y servicios, por los daños que aquéllos sufran con motivo del consumo de dichos bienes y servicios, según se desprende de la interpretación (nada pacífica por otra parte) de los artículos 25 a 28 de la LGDCU (19).

Ni siquiera existe unanimidad al respecto de si estamos ante una responsabilidad contractual o extracontractual, porque las consecuencias de su distinción se manifiestan posteriormente en cuestiones como las de prescripción de plazos o sujetos con derecho a reclamación (20).

La LGDCU no delimita el tipo de responsabilidad que regula, considerando incluidos dentro de los artículos 25 a 28 tanto la indemnización de daños contractuales como no contractuales. Hemos de entenderla como extracontractual cuando productor y perjudicado no estén ligados por una previa relación contractual. La delimitación es más compleja, en cambio, si existe un contrato.

La doctrina ha señalado que la reclamación por los defectos del producto y los daños causados en el mismo son típicamente contractuales, pero no los causados por el producto a personas u otros bienes (21).

La jurisprudencia del Tribunal Supremo se ha manifestado en varias ocasiones por la insuficiencia para calificar como contractual una responsabilidad, por la mera existencia de un contrato. Por contra, es necesario para ello que «la realización del hecho dañoso acontezca dentro de la rigurosa órbita de lo pactado y como preciso desarrollo del contenido negocial, pues si se trata de negligencia extraña a lo que constituye propiamente materia de contrato, desplegará aquélla sus efectos propios» (22).

La redacción de la LGDCU y las normas del Código Civil que se ocupan de la materia no concuerdan con las aspiraciones del legislador comunitario, y en virtud de la Directiva 374/85 nuestras normas internas han de ser modificadas para adaptarse a la misma.

(15) J FAWCETT, op cit, pp 30-31.

(16) R BERCOVITZ, «La adaptación del ordenamiento jurídico español a la Directiva comunitaria de 25 de julio de 1985 sobre la responsabilidad derivada de los productos defectuosos planteamiento general », Estudios sobre Consumo, n ° 12, abril de 1988, p 83

C LÓPEZ, «La responsabilidad civil de fabricante en la Ley General de los consumidores y usuarios de 19 de julio de 1984 Algunos problemas que plantea y perspectivas de una reforma», La Ley, n ° 2 594, de 12 de octubre de 1990, pp 3 ss

(17) R BERCOVITZ, «DOS casos judiciales de responsabilidad derivada de daños causados por productos defectuosos», PJ, 1990, n ° 20 pp 69 ss.

(18) G ALCOVER, La responsabilidad civil del fabricante Derecho comunitario y adaptación al Derecho español, Madrid, 1990, pp 21 ss
Rodrigo BERCOVITZ, op cit, p 83.

(19) C LÓPEZ op cit, p 4.

(20) C GUTIÉRREZ, «Derecho europeo y responsabilidad por daños derivados de los productos», RÍE, 1979 pp 844 ss

J SANTOS, op cit, p 674.

(21) E ZABALO, op cit, p 84.

(22) S de 19 de junio de 1984, Az 3250 de 1984 S de 5 de marzo de 1985, Az 1463 de 1985

A. ELEMENTOS SUBJETIVOS

Si se acepta la concepción objetiva de responsabilidad, parece inevitable como consecuencia admitir la adopción de un concepto más amplio de responsable, que abarque «no sólo al fabricante en sentido estricto, sino a todas las personas que intervienen de forma relevante en aquellos procesos que permiten poner en manos del público un producto» (23).

Lamerá noción de responsabilidad por productos tiende a situar en el lugar de sujeto responsable a toda aquella persona que por su actividad genera un riesgo (24). Y ésta parece ser la tónica general comúnmente aceptada en todos los textos que hemos manejado para elaborar el estudio.

1. SUJETO RESPONSABLE S

La Directiva comunitaria incluye en su artículo 3.º al fabricante material del producto acabado o de alguno de sus componentes, entendiendo por tal tanto al fabricante real como al llamado fabricante aparente (se trata en este último caso de aquellas personas que se identifican con el fabricante, aunque no lo sean en el estricto sentido de la palabra, pero que coloca en el producto su nombre, marca o cualquier otro signo distintivo). El importador, por su parte, va a recibir el mismo trato directo que el fabricante, a diferencia del suministrador, que responderá subsidiariamente y sólo en el caso de no poder identificar al fabricante, o importador si lo hubiere.

El Convenio de La Haya de 1973 adopta también una concepción amplia de fabricante, aquí quizás con mayor justificación, pues, al ensanchar las posibilidades de inclusión, esquiva posibles problemas de aplicación. Debe pensarse que se trata de una norma de aspiración universalista, y que es la única vía de superar los particularismos de los ordenamientos jurídicos nacionales.

Con este objetivo, incluye en esta categoría al fabricante final o parcial, al productor de productos naturales, así como a los proveedores y otras personas que intervienen en la cadena comercial y de distribución.

No existen muchas diferencias con respecto a la LGDCU, pero sí hay que destacar que esta última no distingue como subsidiaria la responsabilidad del suministrador. Circunstancia que nos podría llevar a pensar que amplía aún más la protección del consumidor, que puede dirigirse contra otro individuo más de forma directa, sobre todo si tenemos en cuenta que la responsabilidad es solidaria entre los comprendidos como productores (término acuñado por la Directiva y el Convenio de La Haya) o fabricantes (utilizado por la LGDCU y el Convenio de La Haya), sin perjuicio del derecho de repetición en su caso.

Sin embargo, como pone de manifiesto Bercovitz, esta solución, que aparenta mayor eficacia y sencillez en nuestra LGDCU, no constituye una opción válida frente a la Directiva, debido a las incoherencias y equívocos que nuestro texto legal origina en relación con esta materia.

Como consecuencia, la Ley 22/1994 retoma la posición del texto comunitario y vuelve a considerar a «quien hubiere suministrado o facilitado el producto» como responsable subsidiario a falta de fabricante o importador identificado.

Por otra parte, no parece justificada la omisión de los intermediarios en la responsabilidad directa y solidaria, si se han incluido todos los elementos subjetivos posibles desde el fabricante primero al suministrador último. Pese a todo, deben entenderse comprendidos, aunque sometidos a una responsabilidad subsidiaria, tanto en la Directiva como en la Ley 22/1994, que junto al suministrador coloca a quien hubiere facilitado el producto. Término ambiguo que permite la ampliación de sujetos a diferencia de la norma comunitaria.

Asimismo, si analizamos la situación del fabricante aparente, comprobamos que la LGDCU le atribuye la responsabilidad de forma concentrada individual, mientras que la Directiva suma su responsabilidad a la de los productores verdaderos.

Por estos dos puntos concretos, la posición de la víctima es definitivamente desventajosa en nuestra ley, lo que le atribuye un matiz de incoherencia que nos hace preferible la opción de la Directiva, que mantiene una línea más armónica de soluciones desde el principio.

Su consecuencia lógica es la inaplicación de determinados preceptos de la LGDCU, que establece la Disposición Final 1.a de la Ley 22/1994, según la cual:

«Los artículos 25 a 28 de la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, no serán de aplicación a la responsabilidad civil por daños causados por productos defectuosos incluidos en el artículo 2 de la presente Ley.»

(23) E. ZABALO, op. at., p. 85.

(24) TUNC, *Torts International Encyclopaedia of Comparative Law*, vol. XI, cap. 5, p. 257.

2. VICTIMA DEL DAÑO

En lo que respecta al sujeto pasivo de la acción, es decir, el consumidor o usuario, tampoco existe una unidad de concepto, y como consecuencia de ello no están plenamente definidos los elementos subjetivos incluibles en dicha figura.

Por lo que a la Directiva respecta, hace uso del término «consumidores» reiteradamente, pero su estudio completo denota la intención de incluir en la protección a todas las personas que sufran daños causados por productos. Es la condición de dañado o perjudicado por el uso o consumo del producto defectuoso, el único requisito para poder accionar la responsabilidad (25).

La LGDCU, en cuyo período de elaboración se conocían ya los trabajos de la Comisión, no reflejó esta circunstancia en su artículo 1.2 y restringió esta posibilidad de acción a la categoría de consumidor o usuario, con base en la definición específica que recoge en el precepto anteriormente mencionado: «las personas físicas que adquieran, utilizan o disfrutan, como destinatarios finales bienes muebles o inmuebles, productos, servicios, actividades o funciones».

Dicho precepto, aunque utiliza un concepto amplio de consumidor en el que quedan incluidos, quienes consumen, quienes adquieren para consumir, aunque luego no consuman o no sean ellos quienes consuman el bien adquirido, y quienes consumen sin haber adquirido el bien consumido, no incluye lo que la doctrina y jurisprudencia anglosajona han denominado los bystanders. Quedan, por consiguiente, fuera del ámbito de aplicación de los artículos 25 a 27 de la Ley estas personas que entran fortuitamente en contacto con el producto defectuoso o se encuentran fortuitamente en la proximidad del mismo.

La disparidad de ámbitos provoca en el legislador la necesidad de adaptar la normativa española a los requisitos establecidos en los textos europeos. Por eso la Ley 22/1994 tiene por objeto adaptar el Derecho español a la Directiva del 25 de julio de 1985. Pretende hacer coincidir tanto el ámbito subjetivo como el objetivo de la Directiva y el de la Ley 26/1984, de 19 de julio.

La Ley establece un régimen de responsabilidad objetiva, aunque no absoluta, permitiendo al fabricante exonerarse de responsabilidad en los supuestos que se enumeran.

Los sujetos protegidos son, en general, los perjudicados por el producto defectuoso, con independencia de que tengan o no la condición de consumidores en sentido estricto (26).

Entre los daños resarcibles se contemplan las lesiones personales y los daños materiales, con la franquicia en este último caso de 65.000 pesetas.

Por último, hay que destacar la inclusión en la Ley del suministro de gas y la electricidad dentro del ámbito de aplicación objetivo, además de los bienes muebles, lo que ha provocado no pocas proposiciones de enmienda.

(25) E. ZABALO, op. at., p. 79.

(26) Exposición de motivos de la Ley 22/1994, de 6 de julio, BOEde 7 de julio de 1994

Parte de la doctrina, encabezada por Bercovitz, manifiesta la necesidad de ampliar el ámbito de aplicación de nuestra ley, para que ésta no se limite a los bystanders, sino que comprenda también a todos los sujetos que no sean consumidores, como ocurre con los empresarios y los trabajadores por cuenta ajena.

La consecuencia final extraíble de esta panorámica normativa es que el fabricante comunitario va a verse sujeto a una legislación muy parecida en cualquiera de los Estados pertenecientes a la, hoy ya, Unión Europea, y que, por tanto, se beneficia de la certidumbre jurídica en el ámbito comunitario para calcular sus propios riesgos productivos.

En detrimento del fabricante está el aumento del número de sujetos que pueden pedirle responsabilidad en virtud del mandato comunitario, que se ha reflejado en la inclusión de la figura del bystander en la ley que adapta la Directiva a nuestro ordenamiento jurídico.

Sin embargo, estas exigencias más estrictas no hacen sino redundar en su favor, de cara no ya a la competencia con terceros países extracomunitarios que pretendan exportar sus productos dentro de la Unión Europea, sino también por las posibilidades de nuestros fabricantes en el mercado internacional, con toda probabilidad menos exigentes en estos temas.

B. ELEMENTO MATERIAL: EL PRODUCTO

En el conjunto de la responsabilidad objetiva que establece la normativa, uno de los elementos que ineludiblemente lo integran es el producto. Éste es entendido como algo totalmente independiente del productor, una vez realizado.

La dimensión y ámbito de cobertura de este concepto van a diferir de unos textos a otros, y de nuevo hemos de acudir a la interpretación para delimitar en qué casos nos encontramos ante un «producto» en la dimensión aquí pretendida, y en cuáles no.

El Convenio sobre la Ley Aplicable hecho en La Haya el 2 de octubre de 1973, en su artículo 2.º, establece que:

«A efectos del presente Convenio: La palabra "producto" comprenderá los productos naturales y los productos industriales, bien sean en bruto o manufacturados, bienes muebles o inmuebles.»

Es una delimitación muy amplia, de manera que el daño causado por cualquier producto, independientemente de su naturaleza, entra en el ámbito de aplicación del Convenio.

La polémica que se planteaba era si bajo la expresión «productos naturales» se incluían o no los productos agrícolas brutos. Este problema se saldó con la inclusión en el Convenio de una reserva que permitiese a los Estados, en el momento de la ratificación, hacer una declaración relativa a la no aplicación del Convenio a los productos agrícolas brutos. España se acogió a dicha posibilidad, por lo que a estos productos le son de aplicación los preceptos nacionales que ya los regían anteriormente.

La Directiva 374/85 del Consejo, relativa a la responsabilidad del fabricante por daños producidos por productos defectuosos, soluciona el problema pero con un giro en sentido contrario. Esto es, también respeta la voluntad de los Estados en relación con ese tema, en cuanto que como principio general se excluyen las materias primas agrícolas (entendidas como tales los productos de la tierra, la ganadería y la pesca) que no hayan sufrido ninguna transformación inicial (27). Sin embargo, cada Estado es libre de incluirlos, dependiendo del grado de protección y del espíritu de su legislación interna.

Por tanto, el ámbito objetivo de la Dirección se limita a los daños derivados de bienes (productos) muebles. Pero no se circunscribe a los bienes de consumo como hace la legislación nacional (LGDCU). Al no excluirse expresamente, es evidente que incluye no sólo los bienes de consumo sino también los de producción (28).

Como podemos comprobar, bajo la finalidad de proteger a los consumidores, en realidad la Directiva persigue también otras finalidades que son más favorables al fabricante o productor. En especial, la de facilitar la libre circulación de productos dentro de la Comunidad, cualesquiera que éstos sean, y no sólo los expresamente dirigidos al consumo directo.

(27) Guy ISAAC, op. cit, p. 835

(28) R. BERCOVITZ, «La adaptación. .», cit., p. 93.

Esta inclusión en la Directiva de los daños derivados de los bienes de producción pone de relieve que su principal objetivo es el de someter todos los bienes que pueden circular en el Mercado Común a una misma responsabilidad por sus defectos. En ello se diferencia de la LGDCU, que, por no tener tales aspiraciones, no incluye en su ámbito de aplicación estos daños que, en principio, parecen ajenos a la problemática del consumo.

La Ley 22/1994 define legalmente como producto a todo bien mueble aun cuando se encuentre unido o incorporado a otro bien mueble o inmueble, con exclusión de las materias primas agrarias y ganaderas y los productos de caza y pesca que no hayan sufrido transformación inicial. Su seguimiento a la Directiva es fiel en este ámbito, incluso por la inclusión de la electricidad dentro del concepto, aunque va más allá e incorpora también el gas.

No obstante, la exhaustividad en la relación puede provocar desprotección con respecto a otros productos similares. Tal vez hubiera sido acertado considerar algunas de las propuestas de enmienda que se hicieron al Proyecto de Ley, e incorporar in fine una frase de cierre que pueda acoger otras fuentes energéticas (29).

IV. ACTIVIDAD LEGISLATIVA DESDE LA DIRECTIVA A LA LEY 22/1994

Tras haber analizado el panorama legal que regula la responsabilidad del fabricante de forma individual en cada texto, es ahora el momento de examinar las influencias de unos en otros y, en nuestro caso particular, la de la Directiva 374/85 en la LGDCU, que se refleja en la Ley de 6 de julio de 1994(30).

Siguiendo a Bercovitz, las diferencias entre nuestra LGDCU y la Directiva comunitaria pueden sistematizarse con el criterio de mayor/menor protección a los consumidores y usuarios.

La LGDCU da mayor protección que la Directiva en las siguientes materias comprendidas entre los artículos 25 y 30:

— No se limita a los bienes muebles. Extiende su ámbito de aplicación a los bienes inmuebles y a los servicios. En este punto concreto no con tradice a la Directiva sino que, simplemente, cubre también otros supuestos distintos a los que son objeto de la misma.

— Extiende su ámbito de aplicación a todos los bienes de consumo del campo: productos de caza, tierra, ganadería y pesca. Aunque la Directiva no comprende en principio tales bienes, autoriza a los Estados miembros a incluirlos.

— Cubre los daños materiales en bienes de producción, así como los daños morales e inmateria les. Estos últimos, aunque el texto comunitario no los incluya, remiten expresamente a su hipotético reconocimiento en los ordenamientos estatales.

— No limita la responsabilidad a plazo alguno, en contra de lo previsto en el artículo 10 de la Directiva.

— La Ley nacional extiende su protección a la responsabilidad contractual por los vicios o defectos del producto suministrado, cubriendo así también los daños en el propio producto. As pecto que no recoge el precepto europeo, pero que no entra en contradicción con él, simple mente lo supera.

— Prevé el establecimiento de un Sistema Obligatorio de Seguros y Fondo de Garantía para determinados sectores en relación con los da ños personales. Vuelve a sobrepasar las exigen cias de la Directiva en este punto.

— En otros aspectos por el contrario, nuestra legislación nacional va a tener que modificar, matizar o complementar ciertos preceptos, para poder adaptarse a los cánones homogeneizadores del mandato comunitario.

Entre las cuestiones en que el nivel de protección vigente en España es inferior al de la Directiva, básicamente encontramos que:

(29) BOCG, Congreso de los Diputados, núm. 132-1, de 26 de febrero de 1993, pp. 7ss.

(30) R. CEPAS, «Comentarios sobre la adaptación del Derecho español a la normativa de la CEE en materia de protección de los consumidores», GJdela CEE, 1987, D-8, pp 514 ss.

— La LGDCU no extiende claramente el régimen de responsabilidad objetiva a todos los productos defectuosos.

— No distingue entre la responsabilidad extracontractual por daños y la responsabilidad con tractual por vicios de la cosa.

— No cubre los daños sufridos por los no con sumidores (bystanders, empresarios y trabajado res por cuenta ajena).

No protege frente a los daños derivados de bienes muebles de producción.

— La LGDCU no prevé plazos de prescripción, por lo que se aplican los generales establecidos en el Código Civil: uno y quince años, según se trate de responsabilidad extracontractual o con tractual.

— Mientras que la LGDCU fija un tope máximo de 500 millones de pesetas para la responsabili dad por los daños derivados de un producto, la Directiva establece un tope no inferior a 70 mi llones de ecus (equivalente a 10.000 millones de pesetas).

— La LGDCU no contiene concepto alguno de producto defectuoso, ni prevé todos los supues tos de exclusión excepcionales de la responsa bilidad, establecidos en la Directiva.

Así es como queda la situación tras el cotejo de ambos preceptos. Esas diferencias entre las dos han de subsanarse en beneficio de los consumidores y usuarios.

Será la Directiva la que imponga correcciones a la LGDCU en todas aquellas materias en que esta última no tuviese una cobertura suficiente. Pero en lo que se refiere a las analizadas en primer lugar, es decir, aquellas que son reguladas en mayor medida por la LGDCU que por la Directiva, deberían mantenerse para mejor protección del consumidor (31).

La Directiva declara expresamente ser compatible con la protección que el consumidor pueda obtener a través de cualquier régimen de responsabilidad existente en los países miembros en el momento de notificación de aquélla.

Por todo lo hasta aquí expuesto, se deduce que no hay razón para exigir la modificación de nuestra LGDCU en la medida en que la misma prevea una protección superior a la establecida en la Directiva.

En definitiva, la conjunción de ambas concepciones (las protecciones de la Ley y las de la Directiva) tiene como objeto constituirse en un régimen general uniforme, aplicable a todos los bienes y servicios.

No obstante, la Directiva 85/374 no pretende una estricta uniformidad de todos los ordenamientos nacionales de los Estados miembros en esta materia.

Como puede concluirse de la lectura de la Exposición de motivos (32), trata de conseguir una armonización básica pero parcial, esto es, una armonización que garantice un nivel mínimo de protección a todos los consumidores dentro del ámbito comunitario (33).

Por eso la Directiva admite que puedan existir variantes en los riesgos de desarrollo, o en el tope financiero no inferior a 70 millones de ecus para los daños causados por productos fabricados en serie. Sobre todo se percibe esta tendencia en materia de daño moral, no recogido por la norma europea, pero que admitiendo su posible inclusión en los ordenamientos nacionales. La misma circunstancia se produce en los productos agrícolas y la caza. Son excluidos directamente por la Directiva de su ámbito de aplicación, pero admite que los Estados miembros puedan extender su ámbito de aplicación a los mencionados productos.

(31) R. VIÑAS, *Algunas consideraciones...*, cit., p. 468.

(32) Exposición de motivos del Proyecto de Ley de Responsabilidad Civil por los daños causados por productos defectuosos de 26 de febrero de 1993

(33) P CERINA, «Osservazioni di diritto internazionale privato sulla direttiva CEE n.º 85/374 in materia di responsabilità per danno da prodotti difettosi», *Riv. Dir. Int. Priv. Proa*, 1991, n.º 2, pp. 355 ss.

M. GUZMAN, «El Acta Única Europea, la creación del mercado interior y la protección de los consumidores. Algunos problemas fundamentales», *La Ley*, n.º 33, de 31 de marzo de 1988, pp. 3 ss.

Es la consagración de la Declaración número 16 de las Actas de las sesiones del Consejo de Ministros de la Comunidad, que abunda en el sentido de que la Directiva constituye una norma encaminada a garantizar unos niveles mínimos y que, consecuentemente, no debe ser ocasión para rebajar los niveles ya existentes de protección de los consumidores en este campo de la responsabilidad de los fabricantes:

«El Consejo manifiesta el deseo de que los Estados miembros que apliquen actualmente disposiciones más favorables, por lo que se refiere a la protección de los consumidores, que los que resultan de la Directiva, no se prevalgan de las posibilidades ofrecidas por la Directiva para reducir ese nivel de protección.»

Así pues, y en palabras de la Exposición de motivos de la Ley de Responsabilidad Civil por los Daños causados por Productos Defectuosos, de 6 de julio de 1994:

«Dado que ni el ámbito subjetivo de tutela, ni el objetivo que contempla la Directiva coinciden con los de la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, se ha optado por elaborar un Proyecto de Ley especial.»

Proyecto que ha dado paso a la aprobación definitiva de la Ley 22/1994, de 6 de julio, que aglutina los objetivos de protección de ambas en un solo texto.

V. LEY DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR LOS DAÑOS CAUSADOS POR PRODUCTOS DEFECTUOSOS

La ley, siguiendo a la Directiva, recoge una responsabilidad objetiva, no absoluta, pues permite exonerarse al fabricante de su responsabilidad en una serie de supuestos taxativamente enumerados.

Incluye entre los daños resarcibles a las lesiones personales, además de los daños materiales, que van a necesitar de una franquicia de 65.000 pesetas, en este último caso.

Supera el concepto estricto de consumidor y usuario para tener derecho a la protección, y se adopta el más amplio de perjudicado por el producto defectuoso.

Delimita temporalmente en diez años, desde la puesta en circulación del concreto producto defectuoso, la responsabilidad objetiva del fabricante. Lo entiende como un período razonable frente a la indeterminación de nuestra LGDCU, sobre todo como contraprestación por la carga que supone para el fabricante la concepción objetiva.

Por lo que respecta al ámbito de aplicación objetivo, éste se va a circunscribir, en el texto que estudiamos en cuestión, a los bienes muebles, al gas y a la electricidad.

La ley en su Disposición Final 1.a deroga los artículos 25 a 28 de la Ley 26/1984, LGDCU, para los daños causados por productos defectuosos incluidos en su artículo 2.º Y en su Disposición Final 2º da una nueva redacción al artículo 30 de la LGDCU, prorrogando el establecimiento de un sistema obligatorio, y de un fondo de garantía.

Por lo que se refiere al ámbito objetivo, la LGDCU incluye los productos y también las actividades y servicios puestos en el mercado a disposición de los consumidores y usuarios.

La Directiva, en cambio, se circunscribe a los daños derivados de bienes muebles, pero no a los bienes de consumo como hace la primera, por lo que incluye tanto a éstos como a los bienes de producción (aunque no sean de consumo).

La Ley 22/1994, en su artículo 2.1, entiende como producto todo bien mueble, aun cuando se encuentre unido a otro bien mueble o inmueble, con lo que reduce el ámbito ambiguo de la Ley 26/1984 y toma la fórmula de la Directiva dejando fuera los inmuebles, servicios o actividades.

El mismo precepto 2.1 de la Ley excluye del concepto de producto, a los efectos de esta Ley, las materias primas agrarias y ganaderas, así como los productos de caza y pesca que no hayan sufrido transformación inicial (34).

(34) G ALCOVER, op. cit., pp 68 ss.

De nuevo reduce el ámbito de aplicación de la Ley 26/1984 en los bienes de consumo del campo y, por tanto, hace uso de la autorización a no incluirlos que la Directiva establecía en su artículo 125.1.a).

Éste es un tema muy conexo con las preocupaciones económicas del mercado exportador, y no en vano, en la Conferencias de La Haya, a la hora de definir producto surgió la polémica. La cuestión estribaba en si bajo la expresión «productos naturales» se incluyen o no los productos agrícolas brutos. La Delegación española defendió enérgicamente la postura de no incluirlos debido al carácter eminentemente exportador de estos productos de nuestro país.

La justificación práctica dada por González Campos radicó en que, así como los productos industriales conservan generalmente su integridad, los productos agrícolas, por lo general, escapan al control de quienes los cultivan.

El segundo párrafo del artículo 2 de la Ley considera, explícitamente, el gas y la electricidad. Aquí incrementa el campo de la Directiva que sólo nombraba la electricidad. Este párrafo ha sugerido varias enmiendas para incluir otros bienes como los combustibles derivados de petróleo o simplemente añadirle, in fine, «y otras fuentes energéticas». Con ello se evitarían, como ya hemos puesto de manifiesto anteriormente, que productos de similares características y naturaleza se regulen por regímenes diferentes.

Si tratamos el concepto legal de producto defectuoso, la Ley lo define en su artículo 3.1 a imagen de la Directiva (35), como aquel que no ofrezca la seguridad que cabría legítimamente esperar. La redacción es más fluida, pero el contenido es el mismo que el de la norma europea.

Incluso el tercer punto del artículo recoge la exclusión como defectuoso de los riesgos de desarrollo, al igual que la Directiva, pero corrigiendo la inclusión que de este supuesto hacía la LGDCU.

Incorpora un segundo párrafo a este tercer artículo, que no aparecía ni en el Proyecto de Ley ni en la Directiva, y que, a modo de cajón de sastre, reconoce como defectuoso a un producto, si no ofrece la seguridad normalmente ofrecidas por los demás ejemplares de la misma serie.

Por lo que respecta a los elementos subjetivos, activos, el artículo 1.º de la Ley determina como responsables de los daños causados por los defectos de los productos a los fabricantes e importadores de los mismos. La definición de esta figura lo hace el artículo 4 que incluye al fabricante total, parcial, al productor de materia prima y al fabricante aparente.

A los mismos efectos se entiende por importador a quien, en el ejercicio de su actividad empresarial, introduce un producto en la Unión Europea para su venta, arrendamiento, arrendamiento financiero o cualquier otra forma de distribución.

El suministrador, o cualquier otro facilitador del producto, responderá subsidiariamente, y será considerado como fabricante si éste no puede ser identificado, a menos que dentro del plazo de tres meses indique al dañado o perjudicado la identidad del fabricante o de quien le hubiere suministrado o facilitado a él dicho producto. La misma regla aquí desarrollada será de aplicación en el caso de un producto importado, si el producto no indica el nombre de importador, incluso cuando sí indique el del fabricante.

Este artículo ha de ponerse en relación con el 7, que establece una responsabilidad solidaria para todos y cada uno de los implicados.

La Directiva incluye entre los fabricantes a todos los sujetos que hayan participado, así como el fabricante aparente, y de igual forma responsabiliza al importador y de forma subsidiaria a los intermediarios (incluido el suministrador final). También prevé la regla de la solidaridad.

Está, pues, rechazado la atribución directa y por igual con carácter solidario, de la responsabilidad en cuestión de todos los sujetos implicados en la cadena de producción y comercialización. Todo lo contrario que la LGDCU, en cuyos artículos 26 y 27 responsabiliza solidariamente por igual a fabricantes, importadores, vendedores o suministradores.

(35) M ESLAVA, «El Convenio del Consejo de Europa sobre responsabilidad por daños derivados de los productos en caso de muerte o lesiones corporales. Una iniciativa armonizadora anterior a la de las Comunidades Europeas», La responsabilidad internacional, XIII Jornadas de la Asociación Española de Profesores de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales, 1989, pp. 479 ss.

Como vemos, la Ley 22/1994 se adapta más a las exigencias de la Directiva e incluye la figura del intermediario, de la que carece la Ley 26/1984, que aunque admite la responsabilidad directa del suministrador, en favor del consumidor, concentra toda la responsabilidad en el fabricante aparente con lo que le perjudica.

En definitiva, la opción de la Ley de 6 de julio de 1994 es la de la mayor armonía de soluciones, y ésta sin duda era la de la Directiva 85/374.

Según la Ley, el fabricante podrá exonerarse de la imputación de la responsabilidad (36) si prueba encontrarse en cualquiera de las siete situaciones recogidas en el artículo 6.º, que reflejan fielmente la relación que hace la Directiva, con un punto nuevo que entiendo puede ser problemático. En concreto se trata del párrafo 3.º en relación con el 1.ºe).

El punto 1.ºe) expresa que el fabricante o importador no serán responsables si prueban que el estado de los conocimientos científicos y técnicos existentes en el momento de la puesta en circulación no permitiría apreciar la existencia del defecto.

Pero el artículo 6 introduce una excepción a este párrafo en su punto 3.º, que establece que para el caso de medicamentos, alimentos y productos alimentarios (37) destinados al consumo humano, los sujetos responsables de acuerdo con esta Ley, no podrán invocar la causa de exoneración de la letra e) del apartado primero.

Esta excepción no ha sido recogida por la Directiva ni por la LGDCU, que ni siquiera comprende los riesgos de desarrollo. Es más, de una interpretación conjunta de los artículos 28.2, 26 y 27 de la LGDCU, a lo más que llega es a eximir de responsabilidad, cuando conste o se acredite que se han cumplido debidamente las exigencias y requisitos reglamentariamente establecidos y los demás cuidados y diligencias que exige la naturaleza del producto, servicio o actividad. Esta excepción no cabe para el consumo de bienes y servicios cuya naturaleza, o regulación reglamentaria, incluyan necesariamente la garantía de niveles determinados de pureza, eficacia o seguridad (38).

No es muy clara la fórmula de solucionar este amalgama normativo a través del punto e), pero cabe la posibilidad de que esté incurriendo en supuesto de indefensión.

Es fácil comprobar que el artículo 8 de la Ley es reflejo de la Directiva salvando la ambigüedad del artículo 27.2 de la LGDCU. La intervención de un tercero en la causación del daño junto con el defecto del producto no reducirá la responsabilidad del fabricante o importador. Esto no evita que el sujeto responsable, de acuerdo con esta ley, que hubiera satisfecho la indemnización, podrá reclamar al tercero la parte que corresponda a su intervención en la producción del daño. Se supera así la parca regulación de la LGDCU, que sólo parecía permitir el ejercicio de repetición contra una tercera persona que fuera fabricante o asimilados. Así pues, la Ley aclara o completa, según interpretaciones, la posición de un tercero interviniente.

El artículo 9 de la Ley merece especial atención, no por novedoso, sino porque, rompiendo el corsé del artículo 25 de la LGDCU, se adapta a la Directiva e introduce un factor de libertad para el juez, al adjudicarle a éste la misión de reducir o suprimir la responsabilidad del fabricante «atendiendo a las circunstancias» en los casos de culpa del dañado o de persona de quien responda civilmente.

Se trata de un elemento de incertidumbre que persigue un objetivo marcado de justicia material. Es muy probable que sea la única forma de poder regular situaciones no planteables a priori. Las circunstancias del caso habrán de ser calibradas por el juez para poder determinar si el daño causado lo era como consecuencia del defecto del producto, conjuntamente a la culpa del perjudicado, o de una persona de la que éste deba responder civilmente. Fruto de dichas conclusiones, determinará la reducción o supresión de la responsabilidad del fabricante o importador.

(36) D. BELLO, «Cláusulas de exclusión o reducción de responsabilidad en la Ley General de Consumidores y Usuarios», RGD, n.º 585, junio de 1983, pp. 5647 ss.

(37) A. OLMOS, «La responsabilidad civil derivada de los daños ocasionados por el consumo de productos alimenticios», La Ley, n.º 1.851, de 27 de noviembre de 1987, pp 1 ss.

(38) Están sometidos a este régimen de responsabilidad los productos alimenticios los de higiene y limpieza, cosméticos, productos farmacéuticos, servicios sanitarios, de gas y electricidad, electrodomésticos, ascensores, medios de transporte, vehículos a motor, y juguetes y productos dirigidos a los niños.

Tal vez el artículo clave en todo el Proyecto de ley sea el 10. Es novedoso no sólo por la inclusión de las lesiones psíquicas entre otras, sino porque reduce el ámbito de la LGDCU y da un paso atrás para el acceso a los consumidores a la justicia.

Reconoce dentro del régimen de cobertura: la muerte y las lesiones corporales, así como los daños causados en cosas distintas del propio producto defectuoso, en este último caso se deducirá una franquicia de 65.000 pesetas.

La inclusión específica de la muerte supone incrementar la protección a la salud que la Ley nacional proporciona siguiendo a la Directiva. Sin embargo, ni la Directiva ni la Ley 26/1984, de forma expresa, recogen de su ámbito de cobertura las lesiones psíquicas. La Ley 22/1994 adopta este mismo criterio y no atiende a la redacción del Proyecto, donde específicamente se recogían las lesiones personales, tanto físicas como psíquicas (39).

Pero la gran desmarcación, que posiblemente, provoque no pocas protestas por las Asociaciones de Consumidores y Usuarios, se va a producir por incluir como requisito indispensable para acceder a la justicia el pago de una franquicia de 65.000 pesetas en los daños causados a cosas distintas del propio producto. Difícil justificación puede encontrarse al reducir la protección del consumidor, obstaculizando su acceso a la justicia, y desconsiderando las posibilidades de mayor protección de nuestra norma interna.

Cabe destacar dos aspectos:

— El primero el de la exclusión de la responsabilidad contractual al no incluir los daños al propio producto. Se alinea con la Directiva y busca un conjunto de soluciones más armónica que la Ley general, según quedó demostrado por Bercovitz (40).

— Y, segundo, la despreocupación por la accesibilidad a la justicia, que se verá seriamente perjudicada por la inclusión de una traba desalentadora con la fijación de la franquicia.

Cabe recordar, una vez más, que el espíritu de la Directiva es igualar en lo menos, es decir, convertirse en una norma de mínimos, y no la de hacer retroceder las posibles normas nacionales más avanzadas en la materia. No se trata sólo del tema de la franquicia, sino también de la degradación de los daños morales (41) o la no inclusión directa de los inmuebles, los servicios o las actividades.

Indudablemente el campo real de responsabilidad por los daños se verá reducido al menos cuantitativamente.

Cualitativamente no tanto, porque, aunque desaparece el tope máximo de 500 millones que establece el 28.3 de la LGDCU, en su lugar la Ley 22/1994 incluye, en este otro caso para la muerte o las lesiones, un límite de 10.500 millones, obedeciendo la directiva comunitaria (42). Estas cantidades podrán ser modificadas por el Gobierno conforme a las revisiones periódicas que se formulen por el Consejo de la Unión Europea. Así lo establece la Disposición Final 3.a, cubriendo una laguna que había dejado el propio Proyecto de ley.

Como colofón a este desafortunado precepto, el artículo 11 vuelve a utilizar el concepto de lesiones personales acuñado en el Proyecto de ley, para incluir los físicos y los psíquicos, en lugar de corporales como aparecen en el artículo 10 de la Ley. A falta de certeza debe entenderse como un desliz del redactor legislativo que no ha pretendido contradecirse en dos preceptos consecutivos. En tal caso es criticable que no haya hecho uso del artículo 9 de la Directiva que reconoce que lo en él establecido: «no obstará a las disposiciones nacionales relativas a los daños inmateriales» (43). No había razón para prescindir de ellos a la hora de adaptar ésta a la Directiva.

(39) Artículo 10 del Proyecto de Ley, BOCG de 26 de febrero de 1993 .

(40) R. BERCOVITZ, «La adaptación ...», cit, p 107.

(41) J. SANTOS BRIZ, «La responsabilidad del fabricante...» crt , pp. 704 ss.

(42) J. FAWCETT, op. cit., pp. 37 ss.

(43) Directiva 347/1985, sobre responsabilidad civil del fabricante por los daños por productos defectuosos.

La Ley excluye de su campo de aplicación la reparación de daños causados por accidentes nucleares, pero pone como requisito que los daños estén cubiertos por Convenios Internacionales ratificados por los Estados miembros de la UE, lo que siembra la incertidumbre para los daños no cubiertos.

Si en algún precepto no ha estado especialmente acertado nuestro legislador, éste es el artículo 12. Con él se pretende limitar en el tiempo las posibilidades de actuación del dañado. Así la acción de reparación de los daños y perjuicios previstos en la propia Ley prescribirán a los tres años, a contar desde la fecha en que el perjudicado sufrió el perjuicio, «ya sea por defecto del producto» o por el daño que dicho defecto le ocasionó, siempre que se «conozca al responsable» de dicho perjuicio.

Sorprende en primer lugar una redacción tan distanciada de la que el Proyecto de ley proponía en clara armonía con la Directiva.

Un nuevo elemento incorporado a esta definición consiste en incluir como perjuicio digno de protección por esta ley al «defecto del producto». Con toda certeza no es éste el objetivo de la Ley 22/1994. Como prueba de ello, el artículo 10 establece el ámbito de protección, y la Ley sólo comprende taxativamente los supuestos de muerte y lesiones corporales, así como los daños causados «en cosas distintas el propio producto defectuoso». Este problema no debía haber sido tal por cuanto el propio artículo 15 confirma expresamente que «las acciones reconocidas en esta ley no afectan a otros derechos que el perjudicado pueda tener como consecuencia de la responsabilidad contractual o extracontractual del fabricante, importador o de cualquier otra persona».

Por si ello fuera poco, la determinación de fecha de inicio del período de accionabilidad arranca de un momento difícilmente precisable. ¿Cuál es el momento en que el perjudicado sufrió el perjuicio? De fácil demostración en los casos de efecto instantáneo, pero no tanto en los de resultado mediato (44).

Por último, la acción sólo es posible si se reconoce al responsable de dicho perjuicio. No es muy comprensible que en un proceso en el que debe ser el juez quien determine la responsabilidad y su grado (45) se deba (¿el dañado?) conocer ya al responsable de dicho perjuicio. Esto podría ser un obstáculo insalvable en la mayoría de los productos de larga y compleja elaboración. En ellos intervienen un número considerable de individuos que pueden ser considerados como tales. Desde el fabricante inicial, hasta el suministrador, pasando por los fabricantes de elementos componentes, así como quienes se presentan al público como fabricantes, poniendo su nombre, denominación social, marca o cualquier otro signo distintivo, tanto en el producto como en el envase, el envoltorio o cualquier otro elemento de protección o de presentación.

Podría haberse evitado esta redacción tan poco afortunada y haberse modelado la del Proyecto de Ley. La prescripción en este texto comienza a contar desde la fecha en la que el perjudicado conoció o hubiera debido conocer el defecto, el daño y la identidad del fabricante o importador. Su demostración sería más tangible y concede al juez un margen de apreciabilidad en lo referido al inicio del conocimiento por parte del dañado. Y, en definitiva, no hubiera roto con las directrices establecidas en la Directiva 85/374.

Más acertada parece la medida de establecer un período de tres años de prescripción para la reparación de daños y perjuicios.

Como dato nuevo, la incorporación expresa de un plazo para la repetición entre los responsables, de un año desde que pagó la indemnización.

Si atendemos, en los asuntos nacionales, a la regulación general que hace el Código Civil en dicha materia, para la responsabilidad contractual, el artículo 1.964 otorga un plazo de quince años, y para la extracontractual; el 1968, de uno.

(44) La ley no define este punto y queda en el aire saber si se refiere, pongamos por caso, al momento de la ingestión de un alimento en mal estado, o al del ingreso en las instalaciones hospitalarias.

Aun hay casos que se presentan de forma mas compleja. Seria más difícil determinar dicho momento en un supuesto aparato electrónico cuya emisión de radiaciones produce consecuencias cancerígenas a partir de un nivel de emisión. El perjuicio se sufre ¿desde la primera emisión?, ¿a partir del nivel que puede producir cáncer?, ¿o con la manifestación de las consecuencias?

(45) Artículo 9 de la Ley 22/1994, culpa del perjudicado.

Después de haber excluido la responsabilidad contractual de su ámbito de cobertura, lógico es compensar y aumentar el plazo de acción para los extracontractuales, entre otros motivos, porque el que se haya optado por excluir los contractuales es debido a que la relación entre fabricante y consumidor normalmente es extracontractual por no estar relacionados entre sí por un contrato.

Pero es que, incluso habiendo contrato, es difícil encuadrar la responsabilidad del fabricante en sus obligaciones contractuales.

Por consiguiente, la adopción del plazo de tres años puede ser la mejor para cubrir la inmensa mayoría de los riesgos.

De todos modos hay que conjugar este precepto con el posterior, número 13, que propugna la extinción de los derechos reconocidos al perjudicado en esta Ley, una vez transcurridos diez años a contar desde la fecha en que se hubiera puesto en circulación el producto causante del daño. Eso sí, este período no obligará si dentro del mismo se hubiese iniciado la correspondiente reclamación judicial.

Esa limitación temporal viene establecida por la Directiva y, cotejándola con la LGDCU, que no la recoge, podemos concluir que es perjudicial para los intereses de los consumidores. Además plantea múltiples problemas en su aplicación a los diversos sujetos responsables (46), como consecuencia de la indeterminación del comienzo del cómputo del plazo de diez años (47).

El artículo 14 plasma una constante en toda la política de consumo. Se protege al consumidor restringiendo su autonomía de voluntad en materia contractual siguiendo el artículo 12 de la Directiva. Cualquier cláusula de exoneración o limitación de la responsabilidad civil prevista en esta ley será ineficaz frente al perjudicado (48). Se trata del cierre necesario a toda una normativa encaminada a vincular responsablemente a la parte fuerte de una relación contractual o extracontractual descompensada.

Cabe aclarar que la Disposición Final 2.a prorroga de nuevo el emplazamiento que le dedica el artículo 30 de la Ley 26/1984, sobre el establecimiento de un sistema de seguro obligatorio de responsabilidad civil derivada de los daños causados por productos o «servicios» (vuelta a los orígenes sin tener en cuenta las actualizaciones) defectuosos y un fondo de garantía que cubra, total o parcialmente, los daños consistentes en muerte, intoxicación y lesiones personales.

Por último, la Disposición Adicional Única establece que el suministrador del producto defectuoso responderá, como si fuera el fabricante, cuando haya suministrado el producto con conocimiento fehaciente de la existencia del defecto. En este caso, el suministrador podrá ejercitar /a acción de repetición contra el fabricante o el importador.

Esta última Disposición coloca al suministrador en la situación de responsable directo cuando «haya suministrado el producto con conocimiento fehaciente de la existencia del defecto», con lo que está sobrepasando el planteamiento de responsabilidad objetiva que ha estado presidiendo todo el espíritu de la Ley, así como la Directiva e incluso la LGDCU, y se sitúa en el plano de una responsabilidad subjetiva y culposa a los efectos (49). Cuando menos, puede calificarse de llamativa la inclusión de este giro en la concepción de responsabilidad que había sido mantenida tanto en la norma europea como en la nacional.

(46) R BERCOVITZ, «La adaptación .», cit., p. 102.

(47) Piénsese en el productor de una materia prima, o el de uno de los elementos componentes, que pueden haber hecho la transmisión en una fecha muy anterior a la de la puesta en circulación del producto final. Con ello, todos los individuos intervinientes en la elaboración están a merced del fabricante final o el suministrador último.

(48) D BELLO, op. cit., pp 5651 ss.

(49) M. A. PARRA, Daños por productos y protección del consumidor, Barcelona, 1990, pp 207 ss.

Aunque lo verdaderamente destacable es que pese a haber actuado con dolo por conocer el estado defectuoso del producto, el suministrador podrá ejercitar la acción de repetición contra el fabricante o importador por ser solidaria, lo que convierte de nuevo en subsidiaria la responsabilidad del suministrador que descarga la responsabilidad directa sobre el fabricante o importador con el ejercicio de la acción de repetición.

Si bien el fabricante original o el importador, en su caso, son responsables civiles objetivos, el suministrador en este supuesto lo es subjetivo y, por tanto, la cuestión estribaría en conocer cuál es el grado de responsabilidad mayor, si el del fabricante por no cubrir todas las posibilidades de riesgo que pueden acarrearle consecuencias de responsabilidad, o la del suministrador consciente de que está cometiendo un acto penado a priori (50).

VI. CONCLUSIONES

La Ley se distancia mucho de lo que aspiraba a ser, es decir, una conjunción de la normativa comunitaria y la nacional que estableciese el mayor ámbito de protección del consumidor.

Hay que reconocerle una decidida voluntad de adaptarse sin miramientos a la Directiva 374/85, pero con contra y como consecuencia se aleja de los preceptos que la regulaban (25 a 30) en la LGDCU.

A mi juicio, mejora ostensiblemente las posibilidades de actuación y acaba con las lagunas y ambigüedades que iban unidas a nuestra legislación en consumo, pero, por contra, obstaculiza el acceso de los consumidores a la justicia y reduce la protección que en casos puntuales eran mayores en la Ley, desestimando la posibilidad que le brinda el artículo 13 de la Directiva Comunitaria que establece que:

«La presente Directiva no afectará a los derechos que el perjudicado pueda tener con arreglo a las normas sobre responsabilidad contractual o extracontractual o con arreglo a algún régimen especial de responsabilidad existentes en el momento de la notificación de la presente Directiva.»

De aquí se deduce que no hay razón para exigir la modificación de nuestra LGDCU en la medida en que la misma prevea una protección superior a la derivada de la Directiva.

A todo ello hay que añadir en justa equidad, que no todas las corrientes doctrinales aceptan sin más esta política proteccionista. Así hay quien considera que esta de más la LGDCU (51) como Ley especial que regule un tipo determinado de contrato, y que la solución estaría en modificar la LGC y las leyes procesales (52).

Incluso yendo más allá, hay autores que critican el uso sistemático del derecho imperativo en esta materia, y abogan por un emplazamiento a las condiciones generales de la contratación, con la autonomía de la voluntad a la cabeza, en pro de un supuesto principio de la dignidad mínima del ciudadano.

(50) El problema principal estribaría en que la protección del adquirente viene limitada por la necesidad de probar que el vendedor conocía los VICIOS y no los manifestó al comprador. Vid. M. A. PARRA, op. cit., p 215.

(51) E. BUSTOS, «JUICIO crítico al pretendido Derecho de Consumo», La Ley, n ° 3.375, de 22 de octubre de 1993, pp. 3 ss

(52) E BUSTOS, «Derecho Civil, Derecho Mercantil, Derecho del Consumo», La Ley, 1990-3, pp 857 ss.

Colaboradores

GASPAR ARIÑO ORTIZ

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad Autónoma de Madrid.

RUBÉN S. STIGLITZ y GABRIEL A. STIGLITZ

Catedráticos de Derecho de la Universidad de La Plata (Argentina).

ALFREDO FLORES PÉREZ

Fiscal Jefe de la Audiencia de Sevilla.

ZINAÍDA GONZÁLEZ BLANCO-RACHEWSKY

Facultad de Derecho de la Ciudad de Hamburgo (Alemania) y Becaria del Ministerio de Asuntos Exteriores de Japón (Programa TAKESHITA/JGCB) en la Universidad privada Kyoto Sangyo entre octubre de 1993 y octubre de 1994.

GUILLERMO CRESPO PARRA

Becario de Investigación del Ministerio de Educación y Ciencia (FPI), Área de Derecho Internacional Privado, Facultad de Derecho de la Universidad de Extremadura.